

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

REAL DECRETO.

En el expediente á autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Felí de Llobregat, de los cuales resulta:

Que en 18 de Octubre de 1880 se presentó en el referido Juzgado una querrela á nombre de D.^a María Canals, denunciando á José Bonastre y otros vecinos de San Estéban de Sanoviras como autores de los delitos comprendidos en los artículos 535 y 576 del Código, y consistentes en haber alterado los lindes de una propiedad de la querellante contigua á un camino vecinal, segregándola una superficie de 1.015 metros, y causando en ella daños de consideracion:

Que instruida la correspondiente causa se practicaron varias diligencias, entre las cuales se encuentra la declaracion del Alcalde de Sanoviras D. Pablo Capellades, que manifestó que como tal Alcalde concedió permiso para que se recompusiera ó reparara el camino citado conforme se acostumbraba, pero no para hacer desmontes ni alterar los límites de la propiedad particular, y que el permiso fué verbal y concedido en el concepto de que las reparaciones se verificarían á presencia y con la cooperacion de los propietarios colindantes, segun se acostumbraba cuando habia necesidad de variar ó alterar los lindes de alguna propiedad:

Que los denunciados acudieron al Gobernador de la provincia de Barcelona en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, y habiendo pedido dicha autoridad informe al Alcalde de Sanoviras, manifestó este que en el archivo de la Alcaldía no existia an-

tecedente alguno del cual resultara que se habia concedido á los recurrentes permiso para proceder al arreglo del camino en cuestion; que dicha via pública habia sido cuidada siempre por el Municipio, valiéndose de los recursos que la ley le concede, y nunca por iniciativa del vecindario; que de los datos extraoficiales adquiridos por el informante resultaba que D. Pablo Capellades, á quien, como Alcalde que era, acudieran verbalmente José Bonastre y otros pidiendo permiso para arreglar el camino, con objeto de facilitar la extraccion y trasporte de uvas de sus propiedades colindantes, no puso obstáculo á aquel trabajo, circunscribiéndose el permiso al arreglo de una pendiente, y no siendo extensivo á ensancharla, ni tocar terreno alguno de propiedad particular; que era público y notorio que los que solicitaban el requerimiento de inhibicion, habian derribado parte de un muro que defendia la viña de doña María Canals, añadiendo al camino algunos palmos:

Que el Director provincial de caminos vecinales informó al Gobernador que el de que se trata es el San Estéban de Sanoviras á Gélida el cual figura con el núm. 5 en el itinerario de caminos vecinales de aquel término, fijándosele la anchura de cinco metros, sin contar las cunetas y taludes; que en dicho camino se habia practicado una recomposicion en la bajada al torrente de Llops, consistente en haber ensanchado el camino en una longitud de 30 metros, á fin de darle la anchura que le corresponde y mejorar aquel paso; que al efecto se habia tomado el terreno del margen y ladera inmediata á uno y otro lado del camino antiguo, cuyo terreo es de margas y granito, sin plantaciones de ningun género, y sin que existiese pared ni cercado alguno, por lo que no resultaban perjudicadas en realidad las propiedades lindantes, no habiendo lugar, á juicio del informante, á indemnizacion de daños y perjuicios por no poderlos apreciar:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales, entre los cuales se halla el de que se trata, señalado con el núm. 5 en el itinerario aprobado, y al cual se le fija

una anchura de cinco metros, sin contar los taludes y cunetas; en que las obras se ejecutaron con autorizacion de la Alcaldía de San Estéban de Sanoviras, y no tuvieron otro objeto, segun el Director de caminos vecinales, que el dar al camino de que se trata la anchura que le correspondia, para lo cual tomaron terrenos de uno y otro lado del camino antiguo, no habiéndose ocasionado perjuicios á las propiedades lindantes, puesto que el terreno tomado consistia en margas y granito, no habiendo lugar á indemnizacion de daños y perjuicios por no poder apreciarlos; el Gobernador citaba el art. 163 del reglamento de 8 de Abril de 1848 y el 72 de la ley municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado se inhibió del conocimiento; é interpuesta apelacion por el Promotor Fiscal y la parte querellante, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona sostuvo la jurisdiccion ordinaria, alegando que los hechos denunciados presentan caracteres de un delito público, cuya sancion se halla comprendida en el Código penal, y cuya investigacion corresponde á los Tribunales, y que no se trata de averiguar si está dentro ó fuera de la ley las disposiciones adoptadas por la autoridad administrativa, sino de saber si existe el delito denunciado, y en su caso quienes eran sus autores:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1869, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 535 del Código penal, que impone al que alterase términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquier clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello; y si la utilidad no

fuera estimable, multa de 125 á 1.250 pesetas:

Visto el art. 576 del mismo Código, que señala la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio para los que causasen daños cuyo importe excediese de 2.500 pesetas:

Considerando:
1.º Que los hechos denunciados por D.^a María Canals, y que han dado lugar al presente conflicto pueden constituir delitos definidos y penados en el Código, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales:

2.º Que la Administracion no tiene que resolver ninguna cuestion previa, puesto que la apreciacion de si José Bonastre y consortes son ó no responsables de los delitos de que se les acusa por haber procedido en virtud de la autorizacion verbal que les dió el Alcalde de San Estéban de Sanoviras, es precisamente la cuestion que debe ser objeto del fallo que en su dia dicte la jurisdiccion ordinaria:

3.º Que no se trata en el presente caso de ningun acuerdo del Ayuntamiento del mencionado pueblo referente á la recomposicion de un camino vecinal, toda vez que segun informa la Alcaldía no se ha tomado resolucion alguna sobre el particular por la expresada corporacion:

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia

Dado en palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.
(Gaceta del 24 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado el expediente promovido sobre obras practi-

cadadas por D. José María de Pallejá, cerca del segundo manantial de los baños de San Hilario, por haber presentado ante aquel cuerpo demanda contencioso-administrativa el Doctor D. José Leopoldo Féu, en nombre del citado señor Pallejá, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 28 de Diciembre de 1882, que disponia la suspension de las mencionadas obras por haber sido practicadas sin la competente autorizacion y contra lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de baños, la expresada Sala de lo Contencioso ha emitido con fecha 20 de Diciembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor don José Leopoldo Féu, en nombre de don José María Pallejá contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Diciembre de 1882, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el interesado contra el acuerdo de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad que mandó suspender á Pallejá las obras que estaba ejecutando cerca del segundo manantial de los baños de San Hilario, provincia de Gerona; que cerrase los boquetes abiertos, y que tapiase con cemento las filtraciones, absteniéndose en lo sucesivo de hacer calas, desmontes ni arranques de piedra cerca de los manantiales sin obtener previamente la autorizacion del Gobierno:

Resulta que en virtud de reclamacion presentada por el propietario y el Médico Director del establecimiento de baños de San Hilario contra D. José María Pallejá, dueño de un terreno inmediato á los manantiales del agua mineral, porque habia ejecutado obras de cala y cata con gran perjuicio de aquellos manantiales y con infraccion de lo prevenido en el art. 17 del reglamento de baños, la Direccion acordó en 7 de Junio de 1881 mandar al Gobernador de la provincia de Gerona que ordenase al referido Pallejá suspender los trabajos, cerrar los boquetes abiertos en la roca viva frente al segundo manantial, tapiando con cemento toda filtracion de agua mineral que por virtud de aquellas operaciones se haya producido, y previniéndole al mismo tiempo que se abstuviera en lo sucesivo de hacer calas, desmontes ni arranques de piedra cerca de los manantiales sin obtener antes la autorizacion del Gobierno; facultando, por último, al dicho Gobernador para que adoptase las providencias que estimara oportunas:

Que interpuesto recurso de alzada contra el anterior acuerdo, previo informe pericial y consulta de la Seccion correspondiente de este Consejo, recayó la Real orden de 28 de Diciembre de 1882, al principio extractada, por la cual se desestimó la alzada, resolucion que se funda en que las obras practicadas resultaban á menor distancia de los manantiales que la fijada por la ley, y además en que eran abusivas por cuanto se hacian sin impetrar la licencia correspondiente:

Que el Dr. D. José Leopoldo Féu, en la representacion ya dicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada; declarándose la incompetencia de la Administracion en la presente cuestion, así como en libertad el demandante de aprovechar sus aguas sin que se inutilicen las obras superficiales que habia verificado en terreno de su propiedad:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida,

porque tratándose de suspender la ejecucion de obras abusivas, mientras que no se obtuviera la autorizacion del Gobierno faltaba el supuesto agravio en derecho perfecto que es indispensable para dar acceso á la via contenciosa:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma, presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que la suspension de las obras practicadas por D. José María Pallejá, prescrita por la Real orden reclamada, se funda en que el interesado no obtuvo la previa autorizacion, y si esta era ó no necesaria para el caso de que se trata es punto de hecho que toca resolver á la autoridad gubernativa:

2.º Que por otra parte, la suspension de las dichas obras y el ordenar que se revistan de las garantías necesarias para que no perjudiquen los derechos de un tercero no puede producir agravio á los del actor, ya porque la suspension tiene carácter interino, ya tambien porque no priva al interesado del medio de acudir ante la misma autoridad que tomó el acuerdo los títulos en virtud de los cuales se pudieran legitimar sus actos;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

En virtud de cuyo informe se ha dictado con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: En el expediente promovido con motivo de unas obras practicadas por D. José María Pallejá, cerca del segundo manantial de los baños de San Hilario de Sacalm, en la provincia de Gerona, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la Sala de lo Contencioso de su digna presidencia en dictámen de 20 de Diciembre del año último, que no procede admitir la demanda presentada ante dicha Seccion por el Doctor D. José Leopoldo Féu, en nombre de D. José María de Pallejá, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 28 de Diciembre de 1882; disponiendo la suspension de las mencionadas obras, y acordar en su consecuencia se acuse á V. E. recibo de la copia de la expresada demanda, del expediente gubernativo que produjo la Real orden que se impugna y del citado informe de esa Seccion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado.
(Gaceta del 25 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 30 de Octubre del año último disponiendo que se suspenda la celebracion de las subastas de carreteras anunciadas para fechas posteriores al 1.º de Noviembre siguiente:

Considerando que no es conveniente en manera alguna que continúe la suspension referida de obras que el interés general reclama imperiosamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vuelvan á celebrarse las subastas de carreteras con sujecion á las disposiciones generales vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.
(Gaceta del 23 de Marzo.)

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

Acordado por el Sr. Delegado de esta provincia el pago de la mensualidad de Marzo actual á las expresadas clases, se advierte comenzará á efectuarse dicho pago el dia primero de Abril próximo y terminará el diez del mismo. Santander 29 de Marzo de 1884.—El Interventor, P. O., Agustin Martin.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

SECCION DE CONTABILIDAD.

EXTRACTO de la cuenta de caudales de citado Ayuntamiento correspondiente á los meses de Enero y Febrero últimos.

CARGO.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Existencia procedente del mes de Diciembre próximo pasado.			59.273	40

Capítulo 1.º—Rentas y productos.

Producto de los dos edificios mercados y caseta del matadero.	7.578	21		
Idem por derechos establecidos en el matadero sobre el degüello de reses.	8.654	29		
Idem por basuras.	2.273	12		
Idem de la fuente de Molsedo.	437	50		
Idem del establecimiento Hospital.	3.178			
Idem del id. casa de Caridad.	5.441	75	27.562	87

Capítulo 3.º—Ingresos extraordinarios.

Idem del arbitrio provincial sobre el vino y aguardiente.	8.919	84		
Idem por arrendamiento de terrenos y otros conceptos.	1.841	79	10.761	63

Capítulo 5.º—Recursos legales á cubrir el déficit.

Producto del arbitrio sobre construccion y reparacion de edificios, puestos públicos, espectáculos y otros conceptos.	10.127	65		
Idem de derechos sobre artículos de consumo.	203.295	08		
Se deduce por material y otros gastos de la oficina central de arbitrios y sus dependencias.	2.773	91	200.521	17
			210.648	82

Movimiento de fondos.

Remitidas á la Sra. Superiora del Hospital.	1.125			
---	-------	--	--	--

Cuenta de contribuciones.

Ingresado por impuesto sobre haberes de empleados.	905	14		
--	-----	----	--	--

Total cargo. 310.276 86

DATA.

Capítulo 1.º—Ayuntamiento.

Sueldos de empleados, profesores facultativos titulares y otros dependientes.	21.531	31		
Material de oficinas é impresiones.	2.591	04		
Gastos de quintas.	50			
Idem de elecciones.	41	40		
Idem de suscripciones.	63			
Haberes de la encargada de la limpieza del salon de sesiones y demás locales del Ayuntamiento.	76	04		
Conservacion de efectos y mobiliario.	106		24.458	79

Capítulo 2.º—Policia de seguridad.

Haberes del personal de la guardia municipal.	15.956	69		
Idem del personal contra incendios.	2.535	52		
Premios y jornales por su asistencia á la extincion de incendios y revistas.	1.426	10	19.918	31

Capítulo 3.º—Policía urbana.

Por gas y petróleo suministrado para el alumbrado público.	12.935	03	
Haberes del personal de la limpieza pública.	4.988	23	
Id. del id. de arbolados y paseos.	1.917	22	
Material de los mismos.	850	03	
Haberes del personal empleado en los mercados.	403	32	
Id. del id. en el matadero.	517	56	
Material del mismo.	61	50	
Haberes del conserje del cementerio.	152	08	21.829 97

Capítulo 4.º—Instrucción pública.

Por alumbrado de la escuela de adultos.	49	25	
Por obras de reparación de los locales escuelas.	245	94	295 19

Capítulo 5.º—Beneficencia.

Haberes del personal empleado en el Hospital.	1.149	32	
Por artículos suministrados al mismo.	5.300	30	
Haberes del personal empleado en la casa de Caridad.	836	72	
Por artículos suministrados á la misma.	10.393	78	
Haberes de los farmacéuticos encargados de las casas de socorro.	499	98	
Material de las mismas y subvencion de medicamentos gratis á los pobres.	499	98	18.680 08

Capítulo 6.º—Obras públicas.

Haberes del personal empleado en dichas obras.	1.764	04	
Material de las mismas	9.962	24	
Haberes del conserje del edificio Exposicion.	121	66	
Id. del id. Teatro.	85	82	11.933 76

Capítulo 7.º—Correccion pública.

Gastos de la cárcel pública.			639 14
------------------------------	--	--	--------

Capítulo 8.º—Cargas.

Pensiones y jubilaciones.	774	24	
Satisfecho á la Excm. Diputacion provincial á cuenta de su reparto corriente, deuda atrasada segun convenio y arbitrio extraordinario sobre el vino y aguardiente.	49.711	>	
Id. á la Delegacion de Hacienda por encabezamiento de consumos.	66.666	66	
Por otras deudas y obligaciones.	13.316	66	
Créditos separados del arreglo.	331	>	
Gastos por funciones.	153	74	130.953 30

Capítulo 9.º—Imprevistos.

Satisfecho por este concepto.			753 40
-------------------------------	--	--	--------

Capítulo 10.—Resultas de presupuestos anteriores.

Por obligaciones del presupuesto anterior.			3.000 >
--	--	--	---------

Capítulo 11.—Movimiento de fondos.

Remitidas á la señora Superiora del Hospital para pagos de gastos menores.			1.125 >
--	--	--	---------

Cuenta de contribuciones.

Satisfecho por impuesto sobre haberes de empleados.			905 14
Total data.			234.492 08

RESÚMEN.

Importa el cargo.	310.276	86	
Id. la data.	234.492	08	
	75.784	78	

Demostracion de la misma.

En la Depositaria del Ayuntamiento.	75.067	66	
En el establecimiento Hospital.	271	30	
En el id. casa de Caridad.	445	82	75.784 78
Igual.			

Santander 21 de Marzo de 1884.—El Contador, José M.ª Caamaño.—V.º B.º—El Alcalde, Lino de V. Ceballos.

D. LINO DE VILLA CEBALLOS, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que adoptada resolucion definitiva en el presupuesto ordinario votado por el Ayuntamiento para el ejercicio económico próximo de

1884-85, se han introducido en él las siguientes alteraciones:

En la seccion de gastos.

El aumento de 246 pesetas al haber del mozo de caja empleado en la De-

positaria municipal.

El aumento de 5.369 pesetas 68 céntimos para atender al alumbrado público por medio de petróleo en algunos puntos extremos de la poblacion.

El aumento de 4.541 pesetas para pago de la subvencion á la empresa de abastecimiento de aguas y suscripcion por consumo de las mismas.

El aumento de 3.750 pesetas para alquiler de los locales que ocupa el cuartel del banderín para Ultramar.

La consignacion de 500 pesetas de gratificacion anual al Profesor de gimnasia que está encargado de su enseñanza á los niños que concurren á las escuelas gratuitas.

La supresion de 365 pesetas que como pension disfrutaba la Sra. viuda de Oyarbide por haber esta fallecido.

En la seccion de ingresos.

El aumento de 14.041 pesetas 68 céntimos á la relacion de los impuestos sobre artículos de consumos.

Todo lo que en cumplimiento de lo que prescribe el art. 1.º de la Real orden circular de 15 de Enero de 1869, se hace saber al público, para los efectos que en el mismo se determinan, quedando de manifiesto en la Secretaría dicho presupuesto por espacio de 8 dias, cuyo plazo empezará á correr desde esta fecha.

Santander 28 de Marzo de 1884.—Lino de V. Ceballos.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Votado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto que ha de regir en el próximo ejercicio de 1884 á 1885, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion por término de 15 dias, á contar desde esta fecha, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 146 de la ley municipal vigente.

Rivamontan al Monte 26 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Nemesio Cagigal.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico de este Municipio de nueva creacion dotada con el haber anual de cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de quince dias, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial.

Santiurde de Reinosa 24 de Marzo de 1884.—Ramon Fernandez.

Ayuntamiento de Argoños.

Declarada vacante la plaza de Farmacéutico de este Ayuntamiento de Argoños, dotada con 30 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres por la asistencia de nueve familias pobres entre vecinos y medios, los aspirantes que la soliciten presentarán sus solicitudes ante esta alcaldía acompañadas de sus títulos académicos y certificacion de conducta hasta el 8 de Abril próximo, pues pasado este término no serán admitidas.

Argoños 25 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Daniel Blanco.

D. VICENTE CARRANCEJA Y BALBAS, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Comillas.

Hago saber: Que el dia veintiseis del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana, se sacará á pública subasta en la sala de sesiones de este Ayuntamiento la finca siguiente:

Una casa de habitacion en el barrio de Las Paresúas, de esta villa, calle de Santander, núm. 23, con su huerta unida por la parte del Sur; que se compone de piso principal y desvan; y mide diez y siete metros de Norte á Sur, cuatro metros setenta centímetros á la fachada Sur y cinco metros cinco centímetros á la del Norte; y la huerta contigua mide doscientos setenta y siete metros superficiales, componiendo todo una sola finca; que linda al Norte por donde tiene su entrada con la carretera y calle de Santander; al Sur con huerta de D. Francisco Sanchez Lavandero y otra de D. Modesto Sanchez Movellan; al Este casa de herederos de D. Bernardino de San Juan y al Oeste casa y huerta de referido don Francisco Sanchez Lavandero, valuada en cuatro mil quinientas pesetas.

La finca descrita, como perteneciente á la finada doña Josefa Collado, fué embargada y se vende para hacer efectiva la responsabilidad de soldado de su hijo Pedro Antonio Avin y Collado, número once del reemplazo de mil ochocientos ochenta y tres y cupo de este Ayuntamiento, ausente en la isla de Cuba, á instancia del suplente Ramon Caldevilla Gonzalez, número trece del mismo reemplazo, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 150 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazos, debiendo hacer presente que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa de la Presidencia el cinco por ciento de la tasacion ó presentar fiador de reconocida responsabilidad, sin cuyo requisito no serán admitidos licitadores, ni postura que no cubra las dos terceras partes de referida tasacion.

Dado en la villa de Comillas á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente Carranceja.—P. S. M., Abel Alouso de la Bárcena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. EUGENIO IGLESIAS DEL RIO, Capitán graduado, Teniente del batallón de depósito de Santander, número 133 y Fiscal del expresado batallón.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa que se instruye contra el recluta disponible de este batallón del reemplazo de 1881 por el cupo de Torrelavega, José Galdós Campuzano, hijo de Rafael y de María, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual en la primera quincena del mes de Octubre del año próximo pasado segun está prevenido por el presente primer edicto llamo y emplazo al referido José Galdós Campuzano, para que en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezca en el cuartel de San Felipe de esta plaza, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no hacerlo así se le sentenciará en rebeldía.

Encargo á las autoridades así civiles como militares y demás agentes de cualquier clase que sean, la captura de referido individuo.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará por primera vez en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Santander, á los veintinueve dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Eugenio Iglesias.

BATALLON DEPÓSITO DE SANTANDER, NÚMERO 133.

RELACION nominal de los individuos del arma de Artillería con licencia ilimitada agregados á este batallon de depósito, que desde el dia 1.º del presente mes lo están al 6.º regimiento de reserva de Valladolid, lo cual los Alcaldes de los Ayuntamientos donde residen harán saber á los interesados.

CUERPOS.	Reemplazo.	Clases.	NOMBRES.	Residencia.		OBSERVACIONES.
				Pueblo.	Provincia.	
Primer regimiento de montaña.	1880.	Cabo 1.º	José Echevarría Urreta	Santander.	Santander.	
	1880.	Cabo 2.º	Ignacio Dosal Gonzalez.	Cades.	Idem.	
	1880.	Idem.	José Entrecanales Reigadas.	Escobedo.	Idem.	
	1880.	Soldado.	Pedro Echevarría Fernandez.	Reocin.	Idem.	
Segundo regimiento de montaña.	1880.	Idem.	Ricardo Toraya Portilla.	Escobedo.	Idem.	
	1883.	Idem.	Lucindo Quijano Peña.	Barros.	Idem.	
	1883.	Idem.	Félix Saiz Tucin.	Silió.	Idem.	
	1883.	Idem.	Francisco Perez Cabrero.	Herrera Ibfo.	Idem.	
Tercer regimiento de montaña.	1883.	Idem.	Joaquin Quevedo Rios.	Silió.	Idem.	
	1880.	Idem.	Pablo Terán Noriega.	Santillana.	Idem.	
Tercer regimiento á pié.	1880.	Idem.	Felipe Calvo Castañeda.	Muriedas.	Idem.	
	1880.	Idem.	Matías Heras García.	San Andrés.	Idem.	
	1880.	Idem.	José Reigadas Bezanilla.	Prezanes.	Idem.	
	1880.	Cabo 2.º	Leandro Roman Aparicio.	Santander.	Idem.	
	1880.	Idem.	Apolinar Salas Mier.	Boó.	Idem.	
	1880.	Soldado.	Pantaleon Castanedo Liaño.	Villanueva.	Idem.	
	1880.	Idem.	Juan Salas Fuentes.	Oruña.	Idem.	
	1880.	Idem.	Benito Ortega Córdova.	Santander.	Idem.	
	1880.	Idem.	Vicente Martinez Ceballos.	Los Corrales.	Idem.	
	1880.	Cabo 1.º	Victoriano Fuente Fuente.	Barreda.	Idem.	
	1880.	Cabo 2.º	Francisco Ruiz Terán.	Molledo.	Idem.	
	1880.	Soldado.	Francisco Fernandez Gomez.	Cabrojo.	Idem.	
Cuarto regimiento á pié.	1880.	Idem.	Manuel Rojo Gutierrez.	Reocin.	Idem.	
	1880.	Idem.	Cándido García Fernandez.	Cieza.	Idem.	
Sexto regimiento á pié.	1880.	Cabo 1.º	Ciriaco Pascua Cué.	Ruiloba.	Idem.	
	1881.	Soldado.	Balbino Lopez Ruiz.	Renedo.	Idem.	
Cuarto regimiento montado.	1880.	Idem.	José Madiedo Escobedo.	Torrelavega.	Idem.	
	1880.	Idem.	Narciso Rojo Fernandez.	Reocin.	Idem.	
	1880.	Srgto. 2.º	José Fernandez Gutierrez.	Bostronizo.	Idem.	
	1880.	Idem.	Gregorio Algorri Pedreguera.	Boó.	Idem.	
	1880.	Idem.	Valentin Mirones Peñalva.	Vioño.	Idem.	
Sexto regimiento montado.	1880.	Soldado.	Jerónimo Arenal Torre.	Gornazo.	Idem.	
	1880.	Idem.	Cándido Villegas Nuñez.	Arenas.	Idem.	
	1880.	Idem.	Domingo Fernandez Fernandez.	Reocin.	Idem.	
Sétimo regimiento montado.	1880.	Idem.	Albano Ferrer Torres.	Potes.	Idem.	
	1880.	Cabo 1.º	Hermenegildo Redondo.	Santander.	Idem.	
	1880.	Soldado.	Arsenio Alonso Serna.	Guarnizo.	Idem.	
	1880.	Cabo 1.º	Hermenegildo Abaigaiz Junquera.	Santander.	Idem.	
	1880.	Soldado.	Rafael Moral Boenaga.	Dualez.	Idem.	

Santander 24 de Marzo de 1884.—El Jefe del Detall, Mateo Lastra.—V.º B.º—El T. C. Comandante, primer Jefe accidental, Vidal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMERCIO SASTRERÍA de E. Sierra.

San Francisco, 12, Santander.

En este establecimiento que cuenta más de treinta años de existencia, se acaba de recibir un completo surtido de lanas dulces para trajes de verano, géneros de medio tiempo, existiendo siempre un completo surtido de los de invierno para abrigos de todas clases.

La confeccion es siempre esmerada, con sujecion á la moda, en armonía con la comodidad deseada por los par- roquianos.

Los precios sumamente arreglados. Se confeccionan trajes desde el íni- mo precio de 14 á 25 pesos fuertes, sin que falten en este establecimiento artículos selectos hasta el precio de 50 el traje.

En géneros negros los hay especia- les en satines, elasticotines y castores. El número de operarios que esta casa ocupa constantemente le permite

poder servir los encargos en 24 horas, si necesario fuese.

Tambien hay un completo surtido de ropas confeccionadas de géneros su- periores y esmerada hechura á precios muy arreglados.

Se remiten muestras á quien las so- licite.

NO CONFUNDIRSE.

SAN FRANCISCO, 12, COMERCIO DE E. SIERRA, SANTANDER.

L-3

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en li- branzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehen- sion de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada lí- nea está marcado en la cabeza del pe- riódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar pro- videncias que sean de pago.



TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy lunes.

8.ª DE ABONO.

A BENEFICIO

de la primera actriz

D.ª Cármen Argüelles.

DESPEDIDA DE LA COMPAÑIA.

Estreno del drama en tres actos del eminente autor D. José Echegaray, ti- tulado:

MAR SIN ORILLAS.

A LAS 8 EN PUNTO.

Entrada general, 75 céntimos de peseta.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,

CARBAJAL, 4.